



**CNDH**  
M É X I C O

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 43/2016**  
**DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número cuarenta y tres del año dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Declaratoria de Quórum.**

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

**II. Aprobación del orden del día.**

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000041316
2. Expediente folio3510000042316
3. Expediente folio3510000045016
4. Expediente folio3510000045616
5. Expediente folio3510000046516
6. Expediente folio3510000047816
7. Expediente folio3510000047716
8. Expediente folio3510000047916
9. Expediente folio 3510000048216
10. Expediente folio 3510000048116
11. Expediente folio 3510000050616
12. Expediente folio 3510000052316

**III. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:**

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 42, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

**1. FOLIO 3510000041316, en el que se solicitó:**

*"¿Cuántas recomendaciones con el tema de la integridad a indígenas se han emitido del 2010 hasta junio de 2016?"*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 75904**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2010 al treinta de junio del año en curso, Derecho vulnerado "Integridad y Seguridad Personal", Tipo de sujeto "Indígena" y motivo de conclusión "Recomendación", se ubicó el registro de 8 recomendaciones, identificadas con los registros siguientes:*

No	RECOMENDACIÓN	AUTORIDAD DIRIGIDA	NIVEL DE CUMPLIMIENTO
1	2010/7	Congreso del Estado de Chiapas	Cumplimiento Insatisfactorio
		Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Parcialmente Cumplida
		H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas	Parcialmente Cumplida
2	2011/84	Secretaría de la Defensa Nacional	Cumplida Total
3	2012/31	Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca	Parcialmente Cumplida
4	2012/81	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	Parcialmente Cumplida
5	2013/2	Secretaría de la Defensa Nacional	Cumplida Total
6	2014/23	H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero	Parcialmente Cumplida
7	2016/9	Congreso del Estado de Guerrero	Parcialmente Cumplida
		Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Parcialmente Cumplida
		Fiscalía General del Estado de Guerrero	Parcialmente Cumplida
		H. Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero	Parcialmente Cumplida
8	2016/22	Instituto Nacional de Migración	Parcialmente Cumplida

*No omito precisar que el contenido íntegro de cada una de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), en el ícono denominado "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**2. FOLIO 3510000042316**, en el que se solicitó:

*"Lista de asociaciones civiles pro aborto en la república mexicana, lista de asociaciones civiles pro aborto en Quintana Roo, en caso de existir cuantos casos de defensa de los derechos humanos de la mujer abortante atiende la CNDH."*

Para responder a lo solicitado, **LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, REMITIÓ OFICIO STCC/DGVI/000216/2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 75903**, en los que señalan lo siguiente:

#### **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.**

*"...La Dirección General de Enlace y Desarrollo con ONG (DGEDONG) tiene un registro asociaciones civiles con las que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mantiene relaciones, en dicho registro, no se cuenta con un rubro específico de clasificación con relación a si las asociaciones civiles son "pro aborto" o no. Fijada esta precisión, en los archivos de la DGEDONG, se cuenta, únicamente, con el registro de Católicas por el Derecho a Decidir, inscrita en el estado de Campeche, que defiende los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro y legal. Derivado de lo anterior, no se tiene registro de ninguna organización pro aborto en el Estado de Quintana Roo..."*

#### **Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.**

*"...Sobre el particular, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.*

*Por lo anterior, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día tres de octubre del año 2015 al tres de octubre del año en curso, y por narración de hechos la palabra "Aborto" se ubicó el registro de 16 expedientes de queja, sin embargo y al analizar la narración de hechos de éstos, se determinó que únicamente el expediente identificado con el número CNDH/1/2016/2242/Q, el cual fue concluido durante el trámite respectivo con fecha 29 de abril del año en curso, corresponde a los parámetros de su amable requerimiento de información..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

#### **3. FOLIO 3510000045016**, en el que se solicitó:

*"Cuáles son los campos de acción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante víctimas del delito de trata en específico de niños nacionales y extranjeros. Como apoya la comisión a los niños víctimas del delito de trata tanto nacionales como extranjeros. Cuáles son las autoridades que actúan en el caso de que se dé el delito de trata. Cuál es la relación de la CNDH con las autoridades que persiguen los delitos de trata en el mundo y en México (especificar este último también por estado. estadísticas de niños víctimas del delito de trata que son apoyados por la CNDH."*

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDODE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

*“PRIMERO. En relación con el primer punto por el cual solicita que se dé respuesta: “Cuales son los campos de acción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante víctimas del Delito de Trata en específico de niños nacionales y extranjeros” (Sic) En comento comuníquese a la peticionaria que el Programa contra Trata de Personas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como objetivo atender el problema de manera integral, en los aspectos jurídicos, institucional y social y de establecer estrategias y acciones para prevenir, erradicar y sancionar este delito, así como proteger y brindar asistencia a las víctimas del mismo sin importar nacionalidad, sexo, edad o condición social. Mediante una estrategia basada en tres ejes de acción, El jurídico, a través del cual se da difusión a los instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre trata de personas y derechos humanos, a fin de promover su cabal cumplimiento; además de impulsar la armonización del marco jurídico nacional con los tratados internacionales, la implementación de leyes especializadas en la materia de cada entidad federativa y la adopción de un marco jurídico homogéneo a nivel nacional. Por medio del eje institucional se fomenta la coordinación con los tres órdenes de gobierno para sensibilizar y capacitar a las y los servidores públicos, así como coadyuvar con las autoridades, promover y observar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en materia de prevención, persecución y sanción del delito, para una eficiente protección y asistencia de las víctimas del mismo. Finalmente, con base en el eje social se promueven y coordinan acciones de sensibilización y cooperación de todos los sectores de la sociedad civil, con el fin de lograr una eficaz respuesta social a este problema y evitar la captación de víctimas.*

*SEGUNDO. Concretamente a la segunda parte de su requerimiento consistente en: “Como apoya la comisión a los niños víctimas del delito de trata tanto nacionales como extranjeros” (Sic) Infórmese que este Organismo Nacional, tiene como funciones sustantivas la apertura, investigación y resolución de los expedientes de queja de acuerdo a la competencia y atribuciones que determinan los artículos 3 y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que al recibir quejas de presuntas violaciones de derechos humanos en todos los casos se actúa conforme a la normatividad interna que rige a esta institución, en el caso de detectar como probables víctimas del delito de trata se encuentren niñas, niños o adolescentes nacionales o extranjeros se actúa además observando el interés superior de la niñez, garantizando que sus derechos humanos se protejan en todo momento, se canaliza a las posibles víctimas (menor de edad) ante las autoridades responsables de su cuidado y protección para su resguardo, así como ante las responsables de procuración de justicia, dando seguimiento constante de la situación del menor ante dichas autoridades, de igual manera, se proporciona asesoría jurídica a sus familiares.*

*TERCERO. Respecto al tercer requerimiento consistente en: “Cuáles son las autoridades que actúan en el caso de que se dé el delito de trata” (Sic), al respecto, informárese que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Par la Protección y Asistencia de la Víctimas de Estos Delitos establece de conformidad con el artículo 5, los supuestos para la competencia de la Federación; es decir cuando se materialicen ciertas conductas o hechos que determinen la intervención de autoridades federales. Igualmente el artículo 85 de la Ley en comento menciona que la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas deberá estar integrada por las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salud, Secretaría Social, Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Turismo, Procuraduría General de la República Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, Institución Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Migración y el Instituto Nacional de Ciencias Penales.*

CUARTO. En relación con el cuarto punto que requiere la peticionaria sobre: "Cuál es la relación de la CNDH con las autoridades que persiguen los delitos de trata" (Sic), Infórmesele que el Programa contra la Trata de Personas de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, lleva a cabo acciones de defensa para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de derechos humanos, por parte de cualquier servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como acciones de promoción del respeto a los derechos de las personas víctimas de la trata de personas. Entre dichas acciones se ha proporcionado capacitación de los servidores públicos que se encuentran relacionados directamente con la procuración e impartición de justicia. A su vez, busca sensibilizar a las y los servidores públicos y proporcionarles herramientas para su oportuna detección de las víctimas. Igualmente, lleva campañas de prevención y sensibilización, tanto de carácter general como dirigidas a servidores públicos en general. Para mayor referencia puede consultar el Art. 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los informes de actividades del Programa contra la Trata de Personas, en las siguientes direcciones electrónicas: <http://cndh.org.mx/Informes Anuales Actividades y> [http://cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley\\_CNDH.pdf](http://cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf)

QUINTO. En cuanto a la información que requiere el peticionario en el punto quinto consistente en : "Estadísticas de niños víctimas del delito de trata en el Mundo y en México (especificar este último también por Estado)" (Sic), Al respecto, hágase de su conocimiento que el Programa contra la Trata de Personas no cuenta con esa información, sin embargo, con motivo de la elaboración del Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México, se recabó información en relación al delito de trata de personas y derivada de dicha investigación se cuenta con cifras relacionadas con niñas, niños y adolescentes, así como una gráfica sobre la edad de las víctimas. Dicho Diagnóstico se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: <http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/diagnosticosTrataPersonas.pdf>

SEXTO. En relación con el punto sexto por el que solicita: "Estadísticas de niños víctimas del delito de trata de personas son apoyados por la CNDH" (Sic). Infórmesele que este Organismo Nacional no cuenta con estadísticas específicas de víctimas del delito de trata de personas que son apoyadas por la CNDH.

Por lo anterior, recabar la información conforme a las especificaciones que señala el solicitante implicaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentación ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**4. FOLIO 3510000045616**, en el que se solicitó:

*"Casos recibidos por desaparición forzada de personas en México entre 2006 y 2016. En cada caso: sexo de la víctima, nacionalidad, edad, entidad en la que desapareció, ocupación y adscripción étnica (indígena u otro) casos de violaciones de derechos humanos a víctimas colectivas recibidos entre 2006 y 2016. En cada caso especificar los derechos violados, la entidad federativa en la que ocurrió y las corporaciones o instituciones públicas que se denuncian por el hecho."*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/995/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...Al respecto se informa lo siguiente:*

*A efecto de atender el primer punto de la solicitud, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1º de enero de 2006 al 10 de octubre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), registradas con el hecho presuntamente violatorio **"desaparición forzada o involuntaria de personas"**, encontrándose, por lo que respecta a la Primera Visitaduría General, 100 expedientes de queja.*

*Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominado "Reporte General (Quejas)" que soportan las búsquedas citadas, constantes en 10 y en 1 foja útil, respectivamente (viejo y nuevo hecho violatorio), se adjuntan al presente y en ellos se podrá observar, en cada caso, número de expediente, entidad federativa en la que sucedieron los hechos, Visitaduría General a la que se le turnó el caso, fecha de registro, fecha de conclusión (en su caso) motivo de conclusión, hechos presuntamente violatorios y autoridad presuntamente responsable.*

*Adicionalmente, en observancia al criterio 9/10 emitido por el Pleno del ahora INAI y de los artículos 130 y 132 de la LFTAIP en virtud de los cuales los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato que originalmente se halle, o bien, en el señalado por el solicitante, de entre aquellos existentes, conforme a las características que permita la información requerida, se adjuntan cada una de las búsquedas, los listados denominados "Acumulado por entidad federativa (Quejas)", "Acumulado por nacionalidad agraviado", "Acumulado por tipo de sujeto (Quejas)", "Acumulado por Etnias" y por máxima publicidad el listado "Acumulado por derecho y hecho violatorio (Quejas)" que constan en 9 fojas útiles. En tales listados, la solicitante podrá advertir, a manera de frecuencia, el sexo de los presuntos agraviados, su nacionalidad, la entidad en la que presuntamente desaparecieron y su adscripción étnica, así como los derechos presuntamente vulnerados (este último punto únicamente respecto al nuevo hecho violatorio en razón de la reestructura del catálogo de hechos violatorios previstos en el Sistema de Gestión, realizada en 2008 para vincularlos con los derechos presuntamente vulnerados).*

*Respecto a la edad y ocupación de los señalados como presuntas víctimas, se precisa que el Sistema de Gestión no cuenta con rubros específicos relativos a tales datos, ni con otros de los que tal información se pueda advertir, por lo que la obtención de tales datos, implicaría la consulta, uno a uno de los expedientes registrados en el periodo que va del 1 de enero de 2006 al 10 de octubre de 2016 (fecha de ingreso la solicitud) con el hecho presuntamente violatorio "desaparición forzada o involuntaria de personas", con la finalidad ex profeso de obtener la información y crear y crear un listado de los datos respectivos, lo que significa elaborar un documento ad-hoc situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de*

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentación ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.*

*Finalmente, se informa que la Dirección General Adjunta de Presuntos Desaparecidos, adscrita a esta Visitaduría General, reporto que en sus archivos no se cuentan con registros que permitan atender el requerimiento planteado por la C. XXXXX, puesto que no se tiene acceso al Sistema de Gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Respecto al segundo punto de la solicitud, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1º de enero de 2006 al 10 de octubre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud), con el filtro “**tipo de expediente es colectivo**”, encontrándose, por lo que respecta a la Primera Visitaduría General, 3,054 expedientes de queja. Se entiende como expediente colectivo aquél en el que el agraviado es más de una persona.*

*Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados “Reporte General (Quejas)” que soportan las búsquedas citadas, constantes en 278 fojas útiles se adjuntan al presente y en el se podrá observar en cada caso, número de expediente, entidad federativa en la que sucedieron los hechos, Visitaduría General a la que se le turno el caso, fecha de registro, fecha de conclusión (en su caso), motivo de conclusión, hechos presuntamente violatorios y autoridad presuntamente responsable.*

*Adicionalmente, en observancia al Criterio 9/10 emitido por el Pleno del ahora INAI citado, y de los artículos 130 y 132 de la LFTAIP en virtud de los cuales los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato que originalmente se halle, o bien en el señalado por el solicitante, de entre aquellos existentes, conforme a las características que permita la información requerida, se adjuntan los listados denominados “Acumulado por entidad federativa (Quejas)” y “(Acumulado por derecho y hecho violatorio (Quejas)” que constan en 5 fojas útiles. En tales listados, la solicitante podrá advertir, a manera de frecuencia, la entidad en la que presuntamente desaparecieron y su adscripción étnica...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **OMITIR EL PÁRRAFO EN EL QUE MANIFIESTA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PRESUNTOS DESAPARECIDOS, REPORTA QUE NO SE CUENTA CON REGISTROS QUE PERMITAN ATENDER LA SOLICITUD, ASÍ MISMO, REMITIR AL PETICIONARIO A QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS INFORMES ANUALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**5. FOLIO 3510000046516**, en el que se solicitó:

*“¿Ustedes poseen estadísticas sobre el número de desaparecidos en México durante los últimos dos sexenios? ¿Cuál es la injerencia de la CNDH en este problema?”*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/995/2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...Con la finalidad de brindar una oportuna respuesta a la solicitud planteada por la C. XXXXX en cuanto a la injerencia de la CNDH en el tema de las desapariciones en el país, resulta necesario puntualizar que en el segundo semestre de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puso en marcha el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), en donde se registran todos aquellos casos de personas de las que se desconoce su paradero, cuyos acontecimientos que propiciaron su ausencia fueron investigados en su oportunidad por esta institución, sin que se lograra su localización. En dichos asuntos, en coadyuvancia con los organismos de procuración de justicia, se continúan realizando distintas acciones complementarias encaminadas a ubicar el paradero de los agraviados.*

*Con el mismo propósito, se registra dentro del SINPEF, las distintas solicitudes de colaboración que formulan a esta Comisión Nacional, de manera indistinta, los Organismos No Gubernamentales (ONG'S), las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, y otros órganos de procuración de justicia de los 31 estados que conforman la República mexicana, así como de la Ciudad de México, para que en apoyo a las investigaciones que aquellos realizan y con el pleno respeto al ámbito de sus respectivas competencias, se coadyuve con la búsqueda y localización de las personas que les son reportadas como desaparecidas.*

*Es importante señalar que una vez que se tiene conocimiento de un caso de desaparición, cualesquiera que sean los antecedentes que la generaron, este Organismo Nacional, a través del SINPEF, procede a realizar diversas gestiones encaminadas a coadyuvar en la ubicación de la persona de que se trate, en el entendido que las acciones de búsqueda y localización de la víctima corresponde a los órganos de procuración de justicia.*

*Dentro de las citadas acciones, se destacan por su importancia la emisión de cuando menos 151 oficios dirigidos a igual número de autoridades federales y locales, entre las que se encuentran la Procuraduría General de la república, la Secretaría de Salud, las dependencias a las que corresponde conocer, coordina, administrar, y supervisar los centros penitenciarios, los servicios médicos forenses, los centros hospitalarios de urgencias, traumatología, e incluso los psiquiátricos, además de los órganos de procuración de justicia de las 32 entidades del país. Tales pedimentos, están encausados a conocer si dentro de sus respectivos archivos o base de datos, se cuenta con algún antecedente o registro de las personas buscadas.*

*De igual manera, se solicita la colaboración de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y el Centro Nacional del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que difundan a nivel nacional una cédula de identificación de la persona desaparecida. Asimismo, se requiere a los órganos de procuración de justicia de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, así como de la Ciudad de México, para que en apoyo a las gestiones que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registren en la base de datos sus respectivos Programas de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA), los antecedentes de los casos y se aboquen a ubicar el paradero de las víctimas.*

*En el mismo sentido, se solicita la intervención del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, para que en colaboración con la Comisión Nacional, realice una búsqueda de los agraviados en las delegaciones con que cuenta esa dependencia federal en las 32 entidades federativas, así como en las diversas áreas sustantivas que la conforman.*

*Así mismo, se requiere a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a fin de que precise si en*



*sus respectivas bases de datos cuenta con algún registro de ingreso o egreso relacionado con las personas desaparecidas; tanto en los Centros Federales de Readaptación Social del país, incluyendo a Colonia Penal Islas Marías, como en la Dirección de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria.*

*Por su arte, a la Secretaría de Relaciones Exteriores se le requiere a través de sus Direcciones Generales de Protección a Mexicanos en el Exterior y de Servicios Consulares, realice una búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas. De igual manera, se requiere a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, su colaboración a fin de que informe a esta Comisión Nacional, si en las Regiones, Zonas, Guarniciones e incluso en las agencias del Ministerio Público Militar con que cuenta esa Secretaría de Estado de la República Mexicana, cuentan con algún antecedente de los agraviados que permita ubicar su paradero.*

*Por otra parte a la Secretaría de Marina, se le solicita que a través de su Unidad Jurídica se informe si en las Zonas y Sectores Navales, Flotillas, Escuadrillas, así como en las Unidades Operativas de Superficie, de Infantería de Marina y Aeronavales con que cuenta esa dependencia en el territorio nacional, se tiene algún registro de las personas buscadas.*

*Tratándose de menores de edad, la solicitud de información se endereza al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, alas Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, y a los Centros de Tratamiento Interno para Adolescentes de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.*

*Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la promovente en cuanto al número personas desaparecidas en México durante los últimos dos sexenios, informo a usted que durante el periodo comprendido del mes de julio de 2007 al 12 de octubre de 2016, esta Comisión Nacional tiene injerencia respecto de 4,892 agraviados que se encuentran comprendidos en 3,937 expedientes en integración que están registrados en el SINPEF..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**6. FOLIO 3510000047816**, en el que se solicitó:

*"Copia versión electrónica del documento por medio del cual esa institución da por cumplida la recomendación 61/2011."*

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/2092/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...Al respecto y con fundamento en los artículos 21 fracción II, 33 fracción II del reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito manifestar que no es factible atender dicha petición, toda vez que a la fecha no se ha dado por cumplida la recomendación 61/2011..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**7. FOLIO 3510000047716**, en el que se solicitó:

*"Copia en versión electrónica de los documentos presentados por las autoridades involucradas en la recomendación 61/2011, relacionada con inundaciones en el Estado de Tabasco, como comprobación de cumplimiento de las recomendaciones emitidas."*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/925/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, con el objeto de solventar lo requerido por la solicitante me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por la peticionaria se configura como INFORMACIÓN RESERVADA.*

*Lo anterior, en razón de que las constancias y acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de las Recomendaciones cuyo seguimiento se encuentra en trámite (como es el caso de la **Recomendación 61/2011**), se clasifica como información reservada de conformidad con los artículos 4 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 5 y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LGFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.*

**Clasificación.** *En cuanto al seguimiento de las Recomendaciones en trámite debe hacerse del conocimiento del solicitante que con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 5 y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LGFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA** de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

**Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales,** establecen que la información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberán clasificarse como reservada.

**Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110 fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales,** establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos por la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5 y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo con el procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información o copias de documentos que obren dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, podrá entregarse

previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra **imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.**

**Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se derivan de los puntos recomendatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menor restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con el apoyo de los criterios que establece el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que la autoridad recomendada dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que se le dirigieron.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en atención al principio de máxima publicidad, cabe señalar que los Informes Anuales de Actividades incluyen un capítulo específico o tomo relativo al

*Seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la CNDH en el que, entre otros aspectos, se hace referencia su aceptación o no aceptación por parte de cada autoridad a la que se hubiere dirigido, a las pruebas de cumplimiento ofrecidas por la autoridad responsable, precisándose además, su nivel de cumplimiento.*

*Derivado de lo anterior, se sugiere orientar a la solicitante para que consulte el apartado de Seguimiento de Recomendaciones del Informe Anual de Actividades de 2015, mismo que se encuentra disponible para su consulta en una fuente de acceso pública, es decir, en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber, [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y Acuerdos, 3. Informes anuales de Actividades, o bien, del siguiente vínculo electrónico <http://cndh.org.mx/Informes-Anuales-Actividades>, 4. Informe Anual de 2015: <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx> y 5. Sección Seguimiento de Recomendaciones, en donde la peticionaria podrá ingresar el número de la recomendación 2011/61 para consultar la información por ella requerida, ya que en el documento electrónico mencionado, se concentran todas y cada una de las pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridades a las que se les dirigió la Recomendación en comento.*

*Cabe mencionar que los elementos relevantes de las acciones realizadas durante el presente año, para el seguimiento de la Recomendación 61/2011, como parte de los mecanismos de rendición de cuentas de este Organismo, Serán integrados en el Informe Anual de Actividades del 2016, mismo que se encuentra en elaboración y que en su momento será publicado en la página web oficial.*

*Asimismo, se apunta que en atención al criterio 9/10 emitido por el Pleno del ahora INAI Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentación ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, así como de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**8. FOLIO 3510000047916**, en el que se solicitó:

*"Copia en versión electrónica del listado de las recomendaciones pendientes de cumplir relacionadas con la recomendación 61/2011 sobre inundaciones en el Estado de Tabasco."*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/923/2016, Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/2093/2016**, en los que señalan lo siguiente:

**Primera Visitaduría General.**

*"...Sobre el particular, con el objeto de solventar lo requerido por la solicitante me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por la peticionaria se configura como INFORMACIÓN RESERVADA.*

*Lo anterior, en razón de que las constancias y acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de las Recomendaciones cuyo seguimiento se encuentra en trámite (como es el caso de la*

**Recomendación 61/2011**), se clasifica como información reservada de conformidad con los artículos 4 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 5 y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LGFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

**Clasificación.** En cuanto al **seguimiento de las Recomendaciones en trámite** debe hacerse del conocimiento del solicitante que con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 5 y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LFTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LGFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA** de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

**Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales**, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberán clasificarse como reservada.

**Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110 fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales**, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos por la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5 y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo con el procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información o copias de documentos que obren dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, podrá entregarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra **imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.**

**Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a

derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven de los puntos recomendatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menor restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con el apoyo de los criterios que establece el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que la autoridad recomendada dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que se le dirigieron.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en atención al principio de máxima publicidad, se sugiere orientar a la peticionaria para que consulte el apartado de Informe Especial sobre las recomendaciones en trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, emitido por este Organismo Nacional en el mes de junio del presente año mismo que se encuentra disponible para su consulta en una fuente de acceso público, es decir en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a saber, [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Recomendaciones de la CNDH <http://cndh.org.mx/Recomendaciones Informes>, 2. Pronunciamientos e Informes Especiales, <http://cndh.org.mx/Informes Especiales>, 3. Informe Especial sobre las Recomendaciones en trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, o bien, del siguiente vínculo electrónico: <http://cndh.org.mx/Informes Anuales Actividades>, 4. Informe Anual de 2015: <http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informe/Especiales/2016 IE Recomendaciones.pdf> en el que en la página 365, encontrará el listado que solicitó, en relación con los puntos recomendatorios que se encuentran pendientes de cumplimiento por parte de cada una de las autoridades a las que se les dirigió la Recomendación 61/2011.

Cabe mencionar que el estado de cumplimiento de los puntos recomendatorios mencionados en el párrafo que antecede, no ha cambiado a la fecha.

Asimismo, se apunta que en atención al criterio 9/10 emitido por el Pleno del ahora INAI Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentación ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, así como de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada...”

### Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...al respecto, y derivado de las facultades conferidas en los artículos 21 fracción II, 33fracción II, Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito manifestar que las Recomendaciones pendientes por cumplimentar en la Recomendación en comento, son las siguientes:

Recomendación 61/2011(Trámite)		
Autoridad	Estatus Trámite/Concluido	Recomendaciones especifica en trámite
Comisión Nacional del Agua	Concluido (No Aceptada)	Ninguna
Gobierno del Estado de Tabasco	Trámite	5 y 6
H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco	Trámite	1, 2, 3 y 4
H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco	Trámite	1 y 3
H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco	Concluido (No Aceptada)	Ninguna
H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco	Trámite	2 y 3
H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco	Trámite	1 y 4
H. Ayuntamiento de Jálapa de Méndez, Tabasco	Trámite	1, 2, 3 y 4
H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco	Trámite	4 y 5
H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco	Trámite	3

...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 3510000048216, en el que se solicitó:

“Solicito una copia de la recomendación emitida al Municipio de Santiago Ixcuintla, así como de la notificación realizada al Ayuntamiento. La recomendación se desprende del expediente de queja CNDH/16/13, levantada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit. Me refiero a este caso: <http://www.proceso.com.mx/458459/emite-cndh-recomendacion-al-ayuntamiento-nayarita-santiago-ixcuintla> .”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/2090/2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...Respecto a la copia de la Recomendación emitida al Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, que se desprende del expediente de queja DH/16/13 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, me permito informarle que se trata de la Recomendación 45/2016 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de septiembre del presente año, cuyo texto íntegro puede ser consultado en la página oficial de este Organismo Autónomo, en el enlace [www.cndh.org.mx/recomendaciones](http://www.cndh.org.mx/recomendaciones), por lo que no se remite copia de la misma.*

*Asimismo, respecto de la notificación de la recomendación 45/2016 realizada a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, la misma fue realizada mediante oficio No. 65651, de fecha 29 de septiembre del año en curso, misma que fue recibida en dicha Ayuntamiento al día siguiente, tal y como se desprende de la copia que se adjunta a la presente...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**10. FOLIO 3510000048116**, en el que se solicitó:

*“Solicito copia de la recomendación emitida al Municipio de Santiago Ixcuintla, así como de la notificación realizada al Ayuntamiento. La recomendación se desprende del expediente de queja CNDH/16/13 levantada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit. Me refiero a este caso <http://www.proceso.com.mx/458459/emite-cndh-recomendacion-al-ayuntamiento-nayarita-santiago-ixcuintla> .”*

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRAJ/USR/2089/2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...Respecto a la copia de la Recomendación emitida al Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, que se desprende del expediente de queja DH/16/13 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, me permito informarle que se trata de la Recomendación 45/2016 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de septiembre del presente año, cuyo texto íntegro puede ser consultado en la página oficial de este Organismo Autónomo, en el enlace [www.cndh.org.mx/recomendaciones](http://www.cndh.org.mx/recomendaciones), por lo que no se remite copia de la misma.*

*Asimismo, respecto de la notificación de la recomendación 45/2016 realizada a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, la misma fue realizada mediante oficio No. 65651, de fecha 29 de septiembre del año en curso, misma que fue recibida en dicha Ayuntamiento al día siguiente, tal y como se desprende de la copia que se adjunta a la presente...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**11. FOLIO 3510000050616**, en el que se solicitó:



"Solicito en copia simple en su totalidad de todos y cada uno de los documentos que obran en mi expediente de queja interpuesta en el mes de enero de año en curso, con número de expediente 1129/2016 o CNDH/1/2016/1129/Q, asignado a mi caso a la Primera Visitaduría General, con la Lic. Delia Hernández, ext. 1324, De quien solicité su cambio o remoción de mi caso, no omito manifestar que dichos documentos pueden ser localizados, en Periférico Sur núm. 3469, Col. San Jerónimo Lídice, C. P. 10200, en la Ciudad de México, tel., 56818125. De igual manera me permito comentar que acudiré personalmente a las oficinas de la Unidad de Transparencia, por la documentación solicitada en cuanto se me indique que está disponible."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/1009/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...En respuesta me permito informarle que el 11 de enero de 2016 se inició en esta Primera Visitaduría General el expediente CNDH/1/2016/1129/Q con motivo de la queja presentada por el señor XXXXX, misma que se calificó como presunta violación a derechos humanos por actos de autoridad cometidos en su agravio por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE). Dicho expediente e concluyo el 28 de octubre de 2016 por orientación al quejoso y con vista de los hechos al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sugiriéndose al señor XXXXX continuar con el trámite que inicio ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación.

En ese sentido, respecto a la solicitud de acceso a la información en cita, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 78, párrafo segundo, fracción I y 109 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente el requerimiento de copias simples del quejoso, por lo que es oportuno entregar las documentaciones requeridas sin costo alguno, previa acreditación de su personalidad como quejoso o agraviado.

El expediente en cita consta de 879 fojas, en las que no se observa que contengan información considerada como reservada ni confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, se sugiere que se oriente al señor XXXXX para en caso de requerir mayor información del expediente en comento, se dirija a las oficinas de esta Comisión Nacional o bien se ponga en contacto con el suscrito marcando el teléfono 56-81-81-25 extensión 1324, o al correo electrónico [fagarza@cndh.org.mx](mailto:fagarza@cndh.org.mx)..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**12. FOLIO 3510000052316**, en el que se solicitó:

"Se requiere la documentación en la que se pueda observar todas las acciones por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevadas a cabo sobre mi expediente, el cual tiene el siguiente número: CNDH/II/2008/5493/Q. De igual forma se requiere el documento en el cual se puedan identificar los resultados de la investigación realizada por la CNDH sobre el no. de expediente CNDH/II/2008/5493/Q, al igual que el estatus actual del expediente antes mencionado (CNDH/II/2008/5493/Q)."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/1008/2016**, en el que señala lo siguiente:

"Al respecto le informo que el 7 de noviembre de 2008, se me asigno el expediente CNDH/1/2008/5493/Q presentada por la señora XXXXX, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte del personal de la Unidad de Medicina Familiar No. 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuautitlán, Estado de México.

A fin de integrar adecuadamente el expediente se solicitó información al entonces Coordinador de Atención y Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, obteniéndose en respuesta diversa documentación, a la cual se adjuntó el expediente clínico de la quejosa; una vez agotada la investigación del mismo a través del oficio 23468 del 29 de 2009, se determinó en vía de orientación su conclusión.

Conviene precisar, que si bien es cierto en su respuesta las autoridades del IMSS, establecieron un periodo de reserva de dos años, es evidente que a la fecha ese lapso de tiempo ya feneció, razón por la cual no existe inconveniente alguno de obsequiar a la señora XXXXX, copia simple del expediente de referencia..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

#### Asuntos Generales:

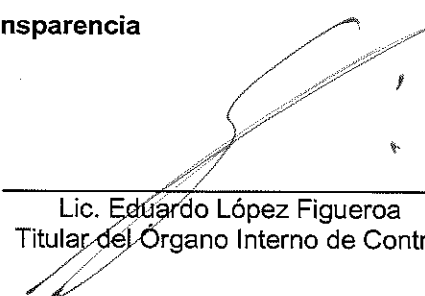
Respecto a los folios 3510000045016, 3510000044916, 3510000045116, 3510000045416, 3510000045316, 3510000045816, 3510000046016, 3510000045916, 3510000046816, 3510000046716 y 3510000046916, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.


No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las catorce horas del día diez de noviembre de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

#### Los miembros del Comité de Transparencia

  
 Lic. Laura Gurza Jaidar  
 Presidenta del Comité de Transparencia

  
 Lic. Eduardo López Figueroa  
 Titular del Órgano Interno de Control

  
 Lic. Carlos Manuel Borja Chávez  
 Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

  
 Lic. Myriam Flores García  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia